



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.INT.

EXPTE. N°: 26.315/2017/CA1 (48.839)

JUZGADO N°: 47

SALA X

**AUTOS: “TUFARELLI DOMINGO HERNAN C/ FEDERACION PATRONAL
SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 23/09/19

VISTOS:

La señora juez de grado dictó sentencia interlocutoria definitiva declarando la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

A criterio del Tribunal la queja no debe prosperar.

En primer término cabe señalar que arriba firme a esta instancia que según surge de lo expresado en la demanda todas “...*las facetas a las que alude el art. 1° de la ley 27.348 se habrían configurado en la provincia de Buenos Aires...*” y que dicha provincia, al concreto momento en que fue interpuesta la demanda (19/4/17) no había adherido al sistema de dicha ley y por lo tanto no es aplicable en la presente contienda una norma como el art. 1 y cctes de la ley 27.348 que ha sido estructurada para el conocimiento de un recurso que presupone la vigencia de la Comisión Médica Local o central en una vía de reexamen que, en el momento en el que el trabajador formuló el reclamo no se había implementado.

No se trata de contradecir el principio de aplicación inmediata de las normas procesales, pero éste debe entenderse supeditado a la puesta en vigencia del sistema adjetivo que la Ley crea. (ver, en sentido análogo, Dictamen Nro. 71.869 del 5/5/2017 en autos “Albornoz Renee Armando c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial” Expte. Nro. 16.947/17, que fuera compartido por la Sentencia Interlocutoria Nro. 73500 del 16/05/2017 del registro de la Sala II).

Sentado ello, en lo que hace al caso de autos, cabe tener presente de comienzo que también llega firme a esta instancia -por ausencia de agravio en el punto- que el domicilio legal de la demandada se encuentra en la ciudad de La Plata en la provincia de Buenos Aires y tratándose de personas de existencia ideal y, como en el caso, de una sociedad constituida regularmente, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por el art. 11 inc.2 de la Ley



19.550, armonizado con lo normado por el art. 74 y 152 CCCN, por los cuales la determinación de un domicilio legal considerado como la sede comercial, hace presumir “iuris et de iure” que es allí donde se domicilia la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos.

Sobre tal base, a fin de determinar la competencia de estos Tribunales resulta ineficaz el domicilio de una sucursal (o filial) de la demandada sita en esta ciudad de Buenos Aires pues en el supuesto de admitirse tal tesitura quedaría marginada la conceptualización del domicilio real que fija la normativa precitada y ello redundaría en que la competencia territorial podría fijarse según el criterio de las partes cuando ésta, por disposición legal, resulta improrrogable –conf. art. 19 de la L.O.- (ver del registro de esta Sala, S.D. 18.724, del 30/6/2011 in re “Ponce, Claudio Alejandro c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, entre muchos otros).

Además, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó una interpretación del concepto de “domicilio” inserto en el art. 118 de la Ley 17.418 en coherencia con lo sostenido precedentemente (Sentencia del 13/9/2011 en autos “Carrizo, Ricardo Enrique c/Arrieta David s/Daños y Perjuicios”).

Por lo expuesto, el Tribunal Resuelve: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Costas dealzada en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a la etapa anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

v1

